



PROCEDIMIENTOS DE DEBIDO PROCESO

Resumen

El artículo 1415 de las enmiendas de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades de 2004 (IDEA 04) exige que los estados brinden, como parte de su documentación para la elegibilidad estatal, un sistema de audiencias de debido proceso para resolver disputas entre padres de niños con discapacidades y las agencias de educación pública. La audiencia de debido proceso se puede usar para resolver cualquier cuestión relacionada con la identificación, la evaluación, la colocación de un niño o con la provisión de Educación pública apropiada y gratuita (FAPE) al niño. Los padres, los alumnos que hayan alcanzado la mayoría de edad o la escuela pueden solicitar una audiencia de debido proceso.

En el año 2005 hubo muchos cambios importantes en el sistema de debido proceso, tanto a nivel federal como estatal. La ley IDEA fue autorizada nuevamente el 3 de diciembre de 2004 y entró en vigencia el 1º de julio de 2005. Como parte de esta nueva autorización, se actualizó el sistema de audiencias de debido proceso. Además, los cambios realizados en los Estatutos Revisados de Arizona §15-761 y §15-766 eliminaron el sistema de debido proceso de dos niveles que tenía Arizona y se implementó un nuevo sistema de un nivel. A partir del 12 de agosto de 2005, un Juez de leyes administrativas (ALJ) de la Oficina de Audiencias Administrativas celebra todas las audiencias de debido proceso sobre educación especial.

Procedimientos para presentar una queja de debido proceso

La ley IDEA 04 agregó un requisito en el que si una parte recurre al debido proceso, debe proporcionar un *aviso de queja de debido proceso* a la otra parte y a la Agencia Educativa Estatal (el Departamento de Educación de Arizona). Esto se puede hacer mediante el correo común de los Estados Unidos, por fax o por correo electrónico. Al recibir la solicitud de una audiencia de debido proceso, el Departamento de Educación de Arizona (ADE) asignará un número de caso y enviará el aviso de queja de debido proceso y la documentación de referencia a la Oficina de Audiencias Administrativas de Arizona (OAH). La OAH proporcionará al ADE las fechas de audiencia y el nombre del Juez de leyes administrativas (ALJ) designado. Luego, el ADE notifica a las partes por medio de un "Aviso de audiencia", en el que se describe cómo se realiza el proceso, el nombre del ALJ, las fechas de audiencia y demás información pertinente. Desde ese momento, todas las preguntas y la correspondencia se realizan entre las partes y el ALJ designado. Tenga en cuenta que todas las solicitudes enmendadas de audiencia de debido proceso se procesan a través del ADE.

La Agencia de Educación Pública (PEA) debe informar a los padres sobre cualquier servicio legal gratuito o de bajo costo y demás servicios relevantes disponibles en el área geográfica, si así lo solicitan los padres, o si se presenta una queja de debido proceso. La PEA también debe proporcionar un Aviso de garantías procesales (PSN) a los padres una vez presentada la queja de debido proceso.



PROCEDIMIENTOS DE DEBIDO PROCESO

AVISO DE QUEJA DE DEBIDO PROCESO

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

La ley IDEA 04 agregó un **plazo de prescripción de dos años** para las solicitudes de audiencia de debido proceso. Es decir, la presunta violación por la cual la parte presenta un debido proceso debe haber ocurrido no más de dos años antes de la fecha en que la persona que presenta la queja *se enteró o debería haberse enterado* de la presunta acción. Existen excepciones, por ejemplo, cuando el retraso de los padres en presentar una solicitud se debió a declaraciones falsas de la escuela o cuando la escuela retuvo información que se debía brindar a los padres.

CONTENIDO Y SUFICIENCIA DE LA QUEJA DE DEBIDO PROCESO

La parte que presenta el aviso de la queja de debido proceso puede usar el formulario que se encuentra en el sitio web del Departamento de Educación de Arizona, en <http://www.azed.gov/disputeresolution/duo-process-hearing/> o bien puede enviar la queja en una carta. En cualquier formato, la queja de debido proceso debe incluir criterios específicos para cumplir los requisitos de suficiencia estipulados en la ley federal. A continuación, se describe el contenido obligatorio de una queja de debido proceso.

Contenido:

Como mínimo, una queja de debido proceso debe incluir lo siguiente:

1. Nombre del niño
2. Dirección de la residencia del niño
3. Nombre de la escuela del niño
4. En el caso de un niño o joven sin hogar, información de contacto del niño y nombre de la escuela a la que concurre el niño
5. Descripción de la naturaleza del problema del niño con respecto a la medida propuesta o denegada, incluidos los hechos relacionados con el problema
6. Resolución propuesta al problema, en la medida que se tenga conocimiento y que esté disponible para la parte reclamante en ese momento

Suficiencia:

A fin de que prospere una queja de debido proceso, debe considerarse suficiente. La queja de debido proceso se presumirá suficiente (es decir, que cumple con los requisitos anteriores de contenido), a menos que la parte no reclamante presente una objeción escrita en el plazo de 15 días de recibida la queja, ante el ALJ y a la otra parte. El ALJ tiene cinco días calendario para determinar si el aviso de la queja de debido proceso cumple los criterios estipulados en la ley, y debe notificar de inmediato y por escrito a ambas partes sobre la determinación con respecto a la suficiencia.



PROCEDIMIENTOS DE DEBIDO PROCESO

ENMIENDA DE LA QUEJA DE DEBIDO PROCESO

Una vez presentado, el aviso de la queja de debido proceso solo se puede enmendar si la otra parte así lo consiente por escrito (y si se prevé una sesión de resolución) **O** por orden del funcionario de audiencias, pero como máximo cinco días antes de que se realice la audiencia. Los plazos de la audiencia se reinician al presentarse una queja enmendada.

RESPUESTA DE LA AGENCIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (PEA) A LA SOLICITUD DEL DEBIDO PROCESO

La ley IDEA exige que, en el plazo de 10 días de recibida la queja, la parte contra la cual se ha presentado el debido proceso envíe una respuesta en la que se responda específicamente a cada problema planteado en la queja. Si la PEA es el demandado y todavía no ha enviado un aviso por escrito previo a los padres con respecto al asunto de la disputa, la respuesta debe incluir:

1. Una explicación de la acción propuesta o denegada
2. Una descripción de otras opciones consideradas por el equipo del Programa de Educación Individualizada (IEP) del niño y los motivos por los que se rechazaron dichas opciones
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, evaluación, registro o informe usado como base para la acción propuesta o denegada **y**
4. Una descripción de otros factores relevantes para la decisión

La presentación de una respuesta no impide que una parte cuestione también la suficiencia del aviso de la queja de debido proceso. Del mismo modo, un cuestionamiento de la suficiencia no extiende el plazo para presentar una respuesta.

RESOLUCIÓN

SESIÓN DE RESOLUCIÓN

Antes de que se lleve a cabo una audiencia, la escuela debe acordar una reunión con el padre y con el miembro relevante del equipo de IEP que tenga conocimientos específicos de los hechos identificados en la queja, en el plazo de **15 días calendario** de recibido el aviso de la queja de debido proceso. El objetivo de esta reunión, llamada "reunión de resolución", es que las partes discutan la queja e intenten resolver los problemas sin necesidad de una audiencia. La reunión debe realizarse a menos que ambas partes hayan renunciado a ella por escrito o a menos que ambas partes acuerden la mediación. El período de resolución es de **30 días calendario** desde la fecha en que se presenta la queja.

La reunión de resolución debe incluir un representante de la escuela que tenga autoridad para tomar decisiones en nombre de la escuela, pero no incluirá al abogado de la escuela, salvo que los padres estén acompañados de un abogado. Los padres y la escuela determinan los miembros relevantes del equipo del IEP que asistirán a la reunión.



PROCEDIMIENTOS DE DEBIDO PROCESO

PERÍODO DE RESOLUCIÓN

La sesión de resolución o de mediación *debe* llevarse a cabo antes de realizar la audiencia de debido proceso, salvo que ambas partes renuncien a ella por escrito. Si la escuela no resolvió la queja de debido proceso en forma satisfactoria para los padres en el plazo de **30 días calendario** de recibida la queja de debido proceso (durante el período para el proceso de resolución), podrá realizarse la audiencia de debido proceso. El **plazo de 45 días calendario** para emitir una decisión comienza al caducar el período de resolución de 30 días, o cuando las partes acuerden por escrito renunciar a la reunión de resolución o después de la reunión de resolución o de mediación, acordando por escrito que no pueden resolver la disputa.

Si ambas partes acuerdan usar el proceso de mediación pero el problema sigue sin resolverse, al cabo del período de resolución **de 30 días calendario**, ambas partes podrán acordar por escrito seguir con la mediación hasta llegar a un acuerdo. Sin embargo, si alguna parte se retira del proceso de mediación, entonces el plazo de **45 días calendario** para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Si después de hacer esfuerzos razonables y documentados, la PEA no logra obtener la participación de la persona que presenta la queja en la reunión de resolución, esta podrá solicitar que un funcionario de audiencias desestime la queja de debido proceso al cabo del período de resolución de 30 días calendario. La documentación de estos esfuerzos debe incluir un registro de los intentos de la PEA por acordar una hora y un lugar consensuados mutuamente para la reunión, por ejemplo:

- Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentos de llamadas y los resultados de ellas
- Copias de la correspondencia enviada a la persona que presenta la queja y cualquier respuesta recibida
- Registros detallados de las visitas realizadas a la casa o al lugar de trabajo de la persona que presenta la queja y los resultados de estas visitas

Si la PEA no realiza la reunión de resolución en el plazo de 15 días calendario de recibido el aviso de la queja de debido proceso o si no participa en la reunión de resolución, los padres podrán solicitar a un funcionario de audiencias que ordene el inicio del plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN

Si las partes no pueden resolver los problemas planteados en la queja durante el período de resolución, deben realizar un acuerdo legalmente vinculante, firmado por ambas partes, y que sea exigible en un tribunal estatal o jurisdicción competente o en un tribunal de distrito federal. Cualquier parte puede invalidar el acuerdo en el plazo de tres días hábiles de su ejecución.



PROCEDIMIENTOS DE DEBIDO PROCESO

AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO

REUNIÓN PREVIA A LA AUDIENCIA

Si las partes renunciaron a la sesión de resolución o si, al cabo de 30 días, no se resolvieron los problemas planteados en la queja de forma satisfactoria para la persona que presenta la queja, se iniciará el proceso de audiencia. Inicialmente, el ALJ realizará una reunión previa a la audiencia, ya sea telefónicamente o en un lugar razonablemente conveniente para los padres y para el niño en cuestión, para determinar si la queja es una queja legítima de debido proceso, para asegurarse de que se definan todas las cuestiones, para establecer los procedimientos que se usarán para la audiencia, para determinar quiénes representarán y/o asesorarán a cada parte y para establecer la hora y la fecha de la audiencia. [A.A.C. R7-2-405(H)(1)]

DERECHOS GENERALES DE LAS PARTES

Las partes tienen derecho a:

- Ser acompañadas y asesoradas por un abogado y/o por personas con capacitación o conocimientos especiales referidos a los problemas de los niños con discapacidades.
- Presentar evidencia y confrontar, contrainterrogar y exigir la comparecencia de testigos
- Prohibir la presentación de cualquier evidencia en la audiencia que no se haya divulgado a la otra parte por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia
- Obtener un registro literal escrito o electrónico, si así lo elige la parte, de la audiencia
- Obtener una copia escrita o electrónica, si así lo elige la parte, de las conclusiones de los hechos y las decisiones

DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Las partes de una audiencia de debido proceso deben divulgar todas las evaluaciones y las recomendaciones hasta la fecha que pretendan usar en la audiencia, en el plazo de **cinco días** antes de la audiencia, o bien se enfrentan a la posibilidad de que no se les permita introducir esta evidencia en la audiencia.

DERECHOS DE LOS PADRES EN LAS AUDIENCIAS

Los padres deben tener derecho a:

- Contar con la presencia de su hijo/hija
- Abrir la audiencia al público y
- Tener el registro de la audiencia, las conclusiones de los hechos y las decisiones, sin costo alguno.

UBICACIÓN DURANTE LA AUDIENCIA

Una vez que se envía una queja de debido proceso a la otra parte, durante el período del proceso de resolución y, mientras se aguarda la decisión de una audiencia imparcial de debido proceso o un procedimiento judicial, el niño debe permanecer en su ubicación educativa actual, salvo que la persona que presenta la queja y la escuela acuerden lo contrario. Si la queja de debido proceso incluye la solicitud de admisión inicial en la escuela pública, el niño, con el consentimiento de los padres, se debe ubicar en el programa escolar público regular hasta que concluyan todos los procedimientos.



PROCEDIMIENTOS DE DEBIDO PROCESO

PESO DE LA PRUEBA

El 14 de noviembre de 2005, la Corte Suprema de los Estados Unidos dictó su decisión en el caso *Schaffer contra Weast*, en el que se sostuvo que “el peso de las pruebas en una audiencia administrativa en la que se cuestiona un IEP siempre recae en la parte que solicita el desagravio. En este caso, esa parte es [el alumno], representado por sus padres. Pero la regla se aplica con igual efecto a los distritos escolares: Si buscan cuestionar un IEP, a cambio, asumirán el peso de la persuasión ante un ALJ.”

DECISIONES DE LA AUDIENCIA

La audiencia deberá tomar una decisión final antes de los 45 días calendario después de caducado el período de 30 días calendario para la resolución y se deberá enviar por correo una copia de la decisión a cada una de las partes. El funcionario de la audiencia podrá otorgar extensiones específicas más allá del período de 45 días calendario a pedido de alguna de las partes. Cada audiencia se deberá realizar a una hora y en un lugar que sea razonablemente conveniente para los padres y para el niño.

La decisión del funcionario de la audiencia sobre si el niño recibió una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) se deberá basar en motivos significativos. En cuestiones donde se alega una violación de los procedimientos, el funcionario de la audiencia podrá decidir que el niño no recibió una FAPE solo si la deficiencia de los procedimientos: interfirieron con el derecho del niño a recibir la FAPE, interfirieron significativamente con la oportunidad de la persona que presenta la queja de participar en el proceso de toma de decisiones referido a la provisión de la FAPE para el niño, o si ocasionó la privación de un beneficio educativo.

La decisión tomada en una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia anticipada de debido proceso) es final, excepto que cualquier parte involucrada en la audiencia (padre/madre/tutor legal o PEA) pueda apelar la decisión presentando una acción civil, según se describe a continuación.

AUDIENCIA ANTICIPADA DE DEBIDO PROCESO

Los padres de un niño con discapacidad podrán presentar una solicitud para una audiencia anticipada de debido proceso si no están de acuerdo con: (1) cualquier decisión sobre la colocación realizada según las disposiciones disciplinarias de educación especial o (2) la determinación de la manifestación. La PEA podrá solicitar una audiencia anticipada de debido proceso si considera que al mantener la ubicación actual del niño sea muy probable que se ocasionen lesiones para el niño o para los demás. Salvo que los padres y la PEA acuerden por escrito renunciar a la reunión o acordar el uso de la mediación, debe llevarse a cabo una reunión de resolución en el plazo de **siete días calendario** de recibido el aviso de la queja de debido proceso. La audiencia podrá proceder a menos que el problema se haya resuelto de forma satisfactoria para ambas partes, en el plazo de **15 días calendario** de recibida la queja de debido proceso. Se deberá realizar una audiencia anticipada de debido proceso en el plazo de **20 días escolares** a partir de la fecha de recibida la solicitud de audiencia, y el funcionario de la audiencia tiene **10 días escolares** después de la audiencia para emitir su decisión.

El alumno permanecerá en el Entorno Educativo Alternativo Provisorio (IAES), hasta que el funcionario de la audiencia tome una decisión o hasta que caduque el período disciplinario, lo que ocurra primero, salvo que las partes acuerden lo contrario.



PROCEDIMIENTOS DE DEBIDO PROCESO

APELACIÓN

Cualquier parte que no esté de acuerdo con las conclusiones ni con la decisión en la audiencia de debido proceso (incluida la audiencia relacionada con los procedimientos disciplinarios) tiene derecho a presentar una acción civil con respecto al asunto objeto de la audiencia de debido proceso. La demanda podrá presentarse en un tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tenga autoridad para tratar en este tipo de caso) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos, independientemente del monto en controversia. En Arizona, la parte que presenta la demanda tendrá **35 días calendario** a partir de la fecha de la decisión de la audiencia para presentar una acción civil.

IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO DE AUDIENCIA

En Arizona, el “funcionario de audiencia imparcial” es la persona o el tribunal asignado para presidir una audiencia de debido proceso y cuya función es asegurar que se sigan los procedimientos correctos y que se protejan los derechos de las partes. La ley IDEA establece las aptitudes mínimas para los funcionarios de audiencia, ellos: (1) no deben ser empleados de la Agencia de Educación Estatal ni de la escuela responsable del niño; (2) no deben tener un interés personal o profesional que pueda presentar un conflicto de intereses; (3) deben conocer y comprender la ley IDEA y sus reglamentaciones de implementación, la ley estatal y las normas relacionadas con la educación especial y la jurisprudencia en esta área; (4) deben poder realizar audiencias de acuerdo con la práctica legal estándar y apropiada; y (5) deben producir y redactar decisiones de acuerdo con la práctica legal estándar y apropiada. Las leyes de Arizona reflejan estos requisitos federales.

Puede enviar su queja por correo, correo electrónico o fax utilizando la información de contacto a continuación. Si tiene más preguntas sobre este formulario o sobre sus derechos según el debido proceso, puede comunicarse a:

Departamento de Educación de Arizona / Dispute Resolución Unit

1535 West Jefferson Street, BIN #62

Phoenix, Arizona 85007

Teléfono: 602-542-3084 Fax: 602-364-0641

correo electrónico: ESSDRInBox@azed.gov

[Sitio web de Resolución de Disputas](#)



PROCEDIMIENTOS DE DEBIDO PROCESO

GLOSARIO DE TÉRMINOS Y SIGLAS USADOS EN EL DEBIDO PROCESO

TÉRMINOS:

Abogado: Abogado habilitado para ejercer el derecho en el estado y que representa a las partes en una audiencia de debido proceso.

Acondicionamiento: Disposiciones tomadas para posibilitar que las partes y los testigos comparezcan y aporten evidencia en la audiencia de debido proceso, entre ellas, cualquier intérprete, equipo o instalaciones físicas necesarias.

Agencia de Educación Pública (PEA): Distrito escolar, escuela autónoma, escuela con acondicionamiento, instituciones apoyadas por el estado u otra subdivisión política del estado de Arizona responsable de brindar educación a niños con discapacidades.

Asesor: Persona con conocimientos o capacitación especial sobre los problemas de los niños con discapacidad.

Audiencia anticipada de debido proceso: Audiencia de debido proceso con procedimientos disciplinarios, según lo estipulado en la ley IDEA.

Audiencia de debido proceso: Audiencia administrativa imparcial y justa dirigida por la Agencia de Educación Estatal y a cargo de un funcionario de audiencia imparcial a través de la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH) de Arizona [A.A.C. R7-2-405(A)(1)]

Agencia de Educación Estatal (SEA): Departamento de Educación.

Citación: Orden judicial para comparecer a una determinada hora y lugar con el fin de dar testimonio sobre un asunto determinado. En el contexto de una audiencia de debido proceso, la citación se usa para obligar a un testigo a testificar en la audiencia de debido proceso cuando ese testigo no acepta testificar voluntariamente.

Citación “deuces tecum” (presentación de pruebas documentales): Literalmente, “llevar consigo”. Es una orden judicial para presentar documentos que están en posesión o en control de otra persona. En el contexto de una audiencia de debido proceso, una citación “deuces tecum” se solicita cuando una parte requiere copias de documentos de otra persona que no es parte y que no está dispuesto a proporcionar copias de estos documentos en forma voluntaria.

Demandante: Parte que presenta una queja de debido proceso ante el ADE.

Juez de leyes administrativas (ALJ): Juez de la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH) de Arizona, experto en las leyes que rigen la educación especial y las audiencias administrativas.

Lay Advocate (defensor con conocimientos legales): Persona que no es abogado, pero que tiene conocimientos o capacitación especial con respecto a los problemas de niños con discapacidades y que acompaña y asesora a las partes en una audiencia de debido proceso.

Mediación: Proceso informal de resolución de problemas para que padres y escuelas resuelvan sus diferencias sobre los programas de educación especial a través de la intervención de una persona neutral experta en cuestiones de educación especial.



PROCEDIMIENTOS DE DEBIDO PROCESO

Padre/madre: Cualquiera de las siguientes personas puede considerarse “padre”:

1. Padre/madre biológico o adoptivo de un niño
2. Padre de crianza, salvo que esté prohibido por la ley estatal, por las reglamentaciones o por las obligaciones contractuales con el estado o con una entidad local
3. Tutor generalmente autorizado a actuar como padre del niño o a tomar decisiones educativas para el niño (pero no el estado si el niño está en guarda del estado)
4. Persona que actúa en lugar de un padre biológico o adoptivo (incluido abuelo, padrastro/madrastra u otro pariente) con quien vive el niño
5. Persona legalmente responsable del bienestar del niño
6. Padre sustituto designado de acuerdo con las reglamentaciones federales

Sesión de resolución: Reunión dirigida por la agencia de educación local (LEA) con los padres y los miembros relevantes del equipo de IEP antes de iniciar una audiencia de debido proceso.

SIGLAS

- | | | |
|-------|-----------------|---|
| i. | AAC: | Código Administrativo de Arizona |
| ii. | ALJ: | Juez de Leyes Administrativas |
| iii. | ARS: | Estatutos Revisados de Arizona |
| iv. | ADE: | Departamento de Educación de Arizona |
| v. | CFR: | Código de Reglamentaciones Federales |
| vi. | ADE/DR: | Departamento de Educación de Arizona – Unidad de Resolución de Disputas |
| vii. | IDEA 04: | Ley de Mejoras de la Educación para Personas con Discapacidad de 2004 |
| viii. | OAH: | Oficina de Audiencias Administrativas |
| ix. | PEA: | Agencia de Educación Pública |
| x. | SEA: | Agencia de Educación Estatal |
| xi. | USC: | Código de los Estados Unidos |